

NUE 84-A-2015 (JC)

Romero López contra Policía Nacional Civil

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del quince de abril de dos mil dieciséis.

Esta apelación fue iniciada por **Carlos Mauricio Romero López**, en adelante “el apelante”, contra la resolución emitida por el oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 21 de abril de 2015.

I. Descripción del caso:

I. El apelante impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la PNC, que rechazó su solicitud de información relativa a: a) Qué Unidad pertenece el equipo 01-3006, placas 5497, y qué sector o zona es el que se ha asignado a dicho vehículo; b) Quiénes conformaron la patrulla que se conducía en dicho vehículo el 2 febrero de 2015, a las 14: 25 horas; c) Rol de turno de los señores investigadores de la DIN de la delegación de San Salvador Centro, correspondiente al día 2 de febrero del año 2015; d) A qué sub-delegación o puesto policial corresponde cubrir la 37 Calle Oriente y la 37 Calle Oriente Bis, a la altura de la Colonia Mompegón y Reparto El Encanto, sector aledaño a colonia La Rábida; y, e) Nombre del Oficial de Servicio de la Sub-Delegación Don Rúa correspondiente al día 2 de febrero del corriente año.

La UAIP de la PNC resolvió que la información solicitada en las letras a), d) y e) es de carácter reservado, mientras que la información de las letras b) y c) es confidencial.

El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado Jaime Mauricio Campos Pérez para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En su informe, la PNC ratificó lo resuelto por el oficial de información.

En la audiencia oral, la PNC presentó la declaratoria de reserva respectiva con la que pretende justificar la denegatoria al acceso a la información.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP), y a la información reservada y confidencial, como límites al principio de libertad de información, para luego analizar la aplicación de las causales de excepción alegadas en el caso concreto.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión, regulado en el Art. 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra e. de la LAIP.

Por otro lado, se encuentra la información confidencial que consiste en la información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. La LAIP señala que la información confidencial comprende toda información referente a los derechos a la autodeterminación informativa, intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y aquella

relativa al secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

II. El IAIP ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaratoria de reserva se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, razonabilidad y temporalidad, y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

(i) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar una información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

En este caso, la oficial de información -en funciones- de la PNC, no expresó cuál o cuáles eran las causales legales en las que fundamentó la reserva, pues se limitó a hacer una mera referencia genérica; fue hasta la audiencia oral en la que dicha institución presentó declaratorias de reserva, de forma general, sin especificar a qué información de la solicitada afectaba dichos actos de limitación al DAIP.

En ese sentido, la PNC debió fundamentar la resolución de declaratoria de reserva, señalando de modo específico que la información solicitada encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el Art. 19 de la LAIP.

(ii) Razonabilidad. Además de lo anterior es necesario que cada institución del Estado razone y justifique la adopción de las excepciones al DAIP, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para denegar la información. En esencia, resulta insuficiente que se mencionen los motivos que tuvo el ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial (test del daño), que pudiera producirse con la liberación de la información y que aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información.

La prueba de la existencia del daño corresponde a las instituciones del Estado como consecuencia del principio de máxima publicidad, por lo que en este caso la PNC debió aportar todos los elementos necesarios para establecer que la publicidad de la información pone en peligro evidente la vida, la seguridad o salud de cualquier persona o pone en riesgo la seguridad pública, así también que causare un perjuicio en la prevención o investigación de ilícitos. En ese sentido, la sola presentación de las declaratorias de reserva no demuestra que la publicidad de la información solicitada por el apelante ocasionaría los efectos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, dichas declaraciones de reserva solo indican -de manera genérica- cierto tipo de información, sin especificar que la información solicitada se encuentra reservada; aún más, la PNC en ningún momento vinculó de manera eficaz las declaraciones de reserva a la información solicitada por el apelante. Además, los posibles efectos negativos que la PNC argumentó para no divulgar la información tampoco son viables.

De lo anterior se concluye que las resoluciones de declaración de reserva de que se tratan incumplen los requisitos necesarios para su adopción.

III. Finalmente, la PNC alegó que la información concerniente a quiénes conformaron la patrulla que se conducía en el vehículo placas 5497, el 2 febrero de 2015, a las 14: 25 horas; y el rol de turno de los señores investigadores de la DIN de la delegación de San Salvador Centro, correspondiente a ese mismo día, es información confidencial, de acuerdo con el Art. 24 letra c. de la LAIP, por contener datos personales (nombre y apellido). En ese sentido, es oportuno señalar que el nombre y apellido es un dato personal público, y que en ciertas circunstancias justificadas puede no revelarse -lo cual la PNC no lo argumentó-; además, las personas titulares de esos datos son funcionarios públicos en ejercicio de un servicio público y utilizando un recurso que es también público, por lo tanto se concluye que dicha información es pública.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Revocar la resolución de la oficial de información en funciones de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, pronunciada a las quince horas del 21 de abril del dos mil quince.

b) Ordenar a la **PNC** que, a través de su oficial de información, entregue a **Carlos Mauricio Romero López**, dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, la información concerniente a: a) Qué Unidad pertenece el equipo 01-3006 placas 5497, y qué sector o zona es el que se ha asignado a dicho vehículo; b) Quiénes conformaron la patrulla que se conducía en dicho vehículo el 2 febrero de 2015, a las 14: 25 horas; c) Rol de turno de los señores investigadores de la DIN de la delegación de San Salvador Centro, correspondiente al día 2 de febrero del año 2015; d) A qué sub-delegación o puesto policial corresponde cubrir la 37 Calle Oriente y la 37 Calle Oriente Bis, a la altura de la Colonia Mompegón y Reparto El Encanto, sector aldaño a colonia La Rábida;

y, e) Nombre del Oficial de Servicio de la Sub-Delegación Don Rúa correspondiente al día 2 de febrero del dos mil quince.

c) **Requerir** al titular de la **PNC** que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la entrega de la información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

d) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA LOS
COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN "*****"RUBRICADAS"*****

DG/CC